

“Expte. ‘F’ nº XXX/21 Denuncia de AEF c/ FRC”

ACTA DE AUDIENCIA DE PRISIÓN PREVENTIVA

(Video conferencia Sistema Cisco Webex Meetings)

Acda. Corte 4443/20, 4484/20 – DNU 814/20 - DS. nros.: 1978/20, 1979/20 y 1854/20

----- En la ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca, miércoles diecisiete (17) del mes de marzo de dos mil veintiuno (2021), siendo las horas diez (10:00), en la oportunidad fijada para la realización de la Audiencia de Prisión Preventiva prevista por los arts. 293, 336 y cctes. del CPP, en los autos nº XXXX/21 “Expte. letra ‘F’ nº XXX/21 Denuncia de AEF c/ FRC”, radicadas en sede de este Juzgado de Control de Garantías de Cuarta Nominación. -----

----- Se deja constancia, que se constituyen de manera virtual mediante videoconferencia a través del sistema Cisco Webex Meetings (Telecom Argentina S.A.), regulado por el Anexo I de las Acordadas de Corte de Justicia nº 4443/20 inc. II y nº 4459/20 inc. VII, y de conformidad a las Acordadas de Corte nº 4483/20, nº 4484/20, nº 4485/20 y cctes., como así también, a la reciente de fecha 31.01.2021, en la cual en su punto VI, acordó, exhortó a los letrados y a la población en general a limitar la concurrencia física a edificios del Poder Judicial, intensificando el uso de herramientas informáticas.-----

----- Que así, se constituyen en la Sala de Audiencias Virtuales de este Tribunal nº 716120546, las siguientes personas que a continuación se detalla: -----

----- Tribunal: el Sr. Juez de Control de Garantías, Dr. Marcelo Hadel Sago y Secretarías autorizante de Daniela Suárez de la Mota (punto de enlace: Sala de audiencias del Tribunal). Fiscal nº2: el Sr. Fiscal de Instrucción interviniente en las principales actuaciones citadas, Dr. Carlos Horacio Brizuela (punto de enlace: Fiscalía). Imputado: FRC DNI nº XXXX (punto de enlace: Unidad judicial nº1). Defensa: (punto de enlace: desde un espacio cedido por el Juzgado de Control de Garantías de Cuarta Nominación). -----

----- Se deja constancia que en las presentes actuaciones no se ha constituido parte querellante ni actor civil y que no se enlazado público. -----

-----Seguidamente el Sr. Juez, da apertura de la presente audiencia, procediendo a interiorizar a los comparecientes sobre el objeto, alcance, límites y finalidad del presente acto, explicándole específicamente al imputado que el dictado que recaiga en la presente, no implica culpabilidad ni inocencia, ni menos aún cierra de manera definitiva el proceso, sino determinar si va a continuar detenido mientras dure la investigación y se complete la misma o la causa sea elevada a juicio, o por el contrario en este acto quede en libertad bajo algún tipo de restricción o caución y seguidamente le hace saber a todos los presentes, que le será concedida la palabra al Ministerio Público Fiscal para que exponga sus razones y motivos respecto a la presente petición de mantener la detención durante el proceso del imputado prenombrado, y que posterior a ello hará lo suyo la defensa del imputado, y solicita que por Secretaría se haga constar en el acta los requisitos de forma: datos que sirvan para identificar al imputado, la descripción del hecho delictivos y su correspondiente calificación legal.-----

-----**Datos del imputado.** FRC D.N.I.XXXXX, de nacionalidad argentina, con Instrucción, de 26 años de edad, desocupado, de estado civil casado, domiciliado en XXXXXX, de esta ciudad capital, nacido el día 13 del mes de junio del año 1994, Catamarca Capital, hijo de CWR (F) y PAR (v), con planilla prontuarial A.G. XXXXX. -- -----

-----**Descripción de los hechos.** Hecho Nominado Primero: "Que con fecha 31 de Enero del 2021, en un horario que no se pudo establecer con precisión, pero que sería ubicable a horas 14:00 aproximadamente, en circunstancia en que AEF, se presentó al domicilio de su ex pareja FRC, en el domicilio sito en XXXXXX, de esta ciudad capital, mientras el ciudadano en mención, se encontraba en su habitación, quien al ver a la persona de AEF, empezó a romper botellas de vidrio contra el suelo en forma intimidatoria, para luego agredir físicamente a AEF en varias partes del cuerpo, para posterior sujetarla del cuello con ambas manos, causando por el evento lesiones consistentes en "Causante politraumatizada con heridas en mmss, hematomas múltiples en cuello región dorsal, flogosis e impotencia funcional de pierna derecha. Tiempo de curación 21 días con 15 días de incapacidad salvo complicaciones", según examen Médico

realizado en la persona de AEF por parte Dr. Fernando Luis Tejerina obrantes en autos". Hecho Nominado Segundo: "Que con fecha 31 de Enero del 2021, en un horario que no se pudo establecer con precisión, pero que sería ubicable a horas 14:00 aproximadamente, e inmediatamente luego de ocurrido el Hecho Nominado Primero, en circunstancia en que AEF, se presentó al domicilio de su ex pareja FRC, en el domicilio sito en XXXXX, de esta ciudad capital, mientras el ciudadano FRC, se encontraba en el interior de la vivienda, le manifestó a AEF, con claros fines de amedrentar "si denuncias, cuando salga te voy a cagar matando", palabras que causaron temor en la persona de AEF". Hecho Nominado Tercero: "Que con fecha 31 de Enero del 2021, en un horario que no se pudo establecer con precisión, pero que sería a horas 14:00 aproximadamente, e inmediatamente luego de ocurrido los Hechos Nominados Primero y Segundo, en circunstancia en que AEF, se presentó al domicilio de su ex pareja FRC, en el domicilio sito en XXXXXXX, de esta ciudad capital, y en momentos que estos ya se encontraban en la vereda de la casa, y AEF se disponía a retirarse en su motocicleta marca Yamaha, Modelo Crypton, de color azul, sin dominio, es que FRC procedió a dar un puntapié en el lateral izquierdo de la motocicleta antes descripta, procediendo a dañar la cache delantera de la zona izquierda, de la motocicleta, conforme fuera descripta en Acta de Inspección Ocular realizada por el personal de la Unidad Judicial Nro. 09, obrantes en auto". -----

----- **Calificación Legal**. Lesiones leves calificadas por mediar una relación de pareja previa (hecho nominado primero) y coacción (hecho nominado segundo) y daños (hecho nominado tercero) en Concurso Real en calidad de autor, previstos y penados por el Art. 89° en función del Art. 92 Y 80 Inc. 1ro, 149° bis 2do Párrafo y 183° 55° Y 45° del CP.-----

----- **ACTO**. -----

----- **Apertura**. El Sr. Juez procede a dar apertura de la presente audiencia, preguntando a todos los comparecientes si pueden percibir de manera clara y nítida tanto el audio como el vídeo, a lo que luego de expresado por todos ellos afirmativamente, expresó que procederá a la grabación. -----

-----Seguidamente, el Sr. Juez pone en conocimiento que la presente audiencia de prisión preventiva, se lleva a cabo de conformidad a lo establecido por el Poder Ejecutivo Nacional de Emergencia Sanitaria Nacional mediante DNU n° 260/20 y n° 297/20 y mediante Acordadas de Corte nros. 4443/20 Anexo I, 4444/20, 4446/20 y 4459/20, respecto a la forma de actuación a partir de la declaración de aislamiento social y preventivo obligatorio que rige en todo el país, y en particular también en nuestra provincia, y que se procederá a llevar a cabo la presente audiencia conforme al sistema de videoconferencia citado *ut supra*. Seguidamente, le concede la palabra al Ministerio Público Fiscal para que exponga sus razones y motivos respecto a la presente petición de mantener la restricción de libertad del traído a proceso quien se encuentra imputado por la comisión de los delitos de Lesiones leves calificadas por mediar una relación de pareja previa (hecho nominado primero) y coacción (hecho nominado segundo) y daños (hecho nominado tercero) en Concurso Real en calidad de autor.- -----

-----**Ministerio Público Fiscal:** “(...) Sr. Juez vengo a solicitar se dicte la medida privativa de la libertad de prisión preventiva en la presenta causa, respecto del imputado FRC, cuyos demás datos constan en las presentes actuaciones, a quien oportunamente se le imputaron los delitos que ya mencionó el Sr. Juez. Ello en atención a que el Ministerio Público comprende que existen los elementos de convicción suficientes para sostener como probable tanto la existencia del hecho ilícito, como la participación punible del imputado en los hechos que se investigan, esto en razón de que existen más elementos de cargo que de descargo. Ello surge del cúmulo del material probatorio. Así paso a mencionar: primero la denuncia efectuada por AEF: – fecha del hecho 31/01/21 – en la cual manifiesta que fue la pareja durante 6 años, y que hace un par de días que no salen más, que ella se dirigió al domicilio del imputado a cobrarle un dinero que le debía y luego ocurrió todo lo relatado en el hecho oportunamente intimado e imputado. Por otro lado, el Examen Técnico Médico, realizado por el Dr. Fernando Tejerina, el cual voy a hacer alusión y mención Sr. Juez, lo cual va a ser de vital importancia más adelante, en el que el Dr. Manifiesta que: “La víctima

presenta lesiones como causante politraumatizada con heridas en MMSS (miembros superiores), hematomas múltiples en cuello región dorsal y MMII (miembros inferiores), flogosis e impotencia funcional en pierna derecha. Tiempo de curación 21 días con 15 de incapacidad, salvo complicaciones”. Por otro lado, Sr. Juez se hizo una Inspección Ocular, con participación de la División Criminalística en el lugar del hecho, como así también se dan cuenta de los daños en la parte izquierda de la cacha delantera de la motocicleta por la cual versa la imputación de Daño. Así también, el Acta Inicial de Actuaciones Policiales, realizada por la Comisaria 9na, el mismo día, a las horas 14:40, donde el Oficial Silvio Figueroa quien relata que quien llegó al lugar del hecho fue el Oficial Sánchez Mut quien manifiesta que desde el interior del domicilio sale FRC “muy eufórico y agresivo vociferando insultos contra la víctima y contra el personal policial” y procedió a su aprehensión. Diligencia de Constancia de la Unidad Judicial N° 9, la cual marca la existencia de una causa anterior contra la misma víctima, en F7 – Expte “X” XXXX/19 la cual se encuentra en trámite, sobre la que haré mención al momento de tener en cuenta lo que surge de la planilla prontuarial del imputado. Por otro lado, la Declaración Testimonial, que previo a esta Declaración Testimonial, se efectúa la Audiencia de Control de Detención, frente al Dr. Maidana, del Juzgado de Control de Garantías, quién confirmó la detención de FRC. Ese mismo día, la víctima, AEF, relata que fue al domicilio del imputado, que le dio un ataque de celos al verlo con otra mujer por lo que lo rasguñó en la cara y otras partes y que FRC lo único que hizo fue tomarla de las manos y sacarlo de su casa. Una vez en la vereda, el imputado la empujó, estaba al lado de la motocicleta, la cual cayó y se dañó. Así también el Socio Ambiental realizado por la Lic. Vera: 04/02/2021 en el cual surge el carácter público de relación conflictiva entre el imputado y la denunciante. Asevera el Sr. FRC que, nunca realizó ningún tipo de tratamiento terapéutico por su problema de adicciones. Así mismo, la Lic. Vera estableció que “es de conocimiento de los vecinos los conflictos que éste desencadenaba con su esposa AEF (...) que estas discusiones se desencadenaban en la vereda de la vivienda” y que “cuando FRC compartía cenas familia-

res con el grupo familiar, acompañado de su esposa AEF, se generaban discusiones entre ambos, interviniendo el grupo familiar”, estableciendo como que la familia intervenía para separarlos luego de estos reencuentros conflictivos. Así también Sr. Juez, la Pericia Psicológica que se llevó a cabo sobre la persona del imputado FRC, donde la Lic. Pereto por el CIF, manifiesta lo siguiente: “(...) Se infiere en el proceso de la entrevista, ansiedad y preocupación de lo que muestra de sí mismo y socialmente, agresividad contenida y una necesidad de reforzar el control y manejo de sus impulsos. No presenta sentimientos de culpa, ni angustia frente a su relato (...)”. Sr. Juez, el mismo CIF, efectuó un nuevo Socio-Ambiental, en el cual también hizo mención del carácter conflictivo de esta relación. Se desprende del mismo que, “(...) La convivencia con la Sra. AEF desde hace algunos meses no era continua, que tenían una relación conflictiva, que se había judicializado, que ya no convivían hacia un mes antes de la detención del mismo y existía una restricción de acercamiento incluso”. Y por último en lo que sería materia de pericias, la Pericia Psicológica efectuada a la víctima, a la cual voy a hacer lectura: “(...) Se observan signos de angustia contenida, ansiedad y preocupación. Asimismo, en el contenido de su relato y del proceso en curso se observan indicadores compatibles con vivencias de haber padecido violencia física y emocional, asociadas a conductas de riesgo personales por la carencia de recursos saludables en el plano de autocuidados y naturalización a establecer vínculos atravesados por la violencia como estilo de vinculación”, (...), “considero oportuno que AEF reciba asistencia psicológica a fin de trabajar aspectos de su Autoestima y esquemas cognitivos, lo cual es compatible con naturalización a un contexto de violencia”. Asimismo, tenemos como material probatorio la Planilla de Antecedentes. Antes de pasar al análisis y enumeración del riesgo procesal Sr. Juez, es bueno hacer hincapié respecto de lo que, seguramente será parte de los fundamentos de la defensa técnica, como es la propia retractación efectuada por la víctima en sede de Fiscalía, en cuanto a la retractación, surgen dos versiones del hecho por parte de la víctima, ambas controvertidas en su contenido, ya que, en la primera denuncia, en sede de Unidad Judicial de Violencia Familiar y de Género, manifestó que FRC la golpeó varias veces en su cuerpo

“en general”, como así también la sujetó del cuello con ambas manos. Ya en su posterior comparendo, en sede de Fiscalía, expresó lo siguiente: “FRC lo único que hizo fue tomarme de las manos y me saco de su casa”. El examen médico el cual di lectura anteriormente Sr. Juez, es un simple contraste entre los dos relatos realizados por la víctima. Con el examen médico realizado el mismo día en que se dio el primer anoticiamiento criminal, puede vislumbrarse que el daño en el cuerpo que da cuenta tal diagnóstico, se condice con mayor precisión con la denuncia efectuada en sede del precinto judicial, es decir, con la primera denuncia de la víctima. Esta contingencia ni siquiera fue mensurada por la defensa técnica. Como puede advertirse la imputación aún en curso, no es caprichosa, ya que las lesiones que conforman la pieza acusatoria, se encuentran corroboradas por prueba objetiva independiente de la primera denuncia: el examen técnico médico aludido, como así también con elementos periféricos conforme a las pericias e informes llevados adelante. Con respecto a la escala penal, si bien, según la calificación legal que se ha imputado a FRC, le permitiría, en caso de ser declarado culpable en la etapa del plenario, que su eventual condena sea de ejecución condicional, sin embargo, estimo que hay indicios vehementes de que el imputado tratará de eludir la acción de la justicia o entorpecer la investigación. Respecto del primer punto, no solo se cierne a la etapa de la IPP, sino también a todo el proceso penal, es decir, a la participación del imputado hasta la etapa del plenario misma. La medida de coerción no solo pretende tutelar la investigación sino además la fase posterior del juicio y en caso de recaer condena, su ejecución, instancia que ya el Sr. FRC conoce en demasía, porque vamos a llevar adelante el análisis de la Planilla Prontuarial. Posee condenas anteriores, Condena de Cámara de Sentencia en lo Criminal de 3ª Nominación: Expte. XXX/17 – Sentencia XXX/2015 fecha 10/07/15 en la cual se lo declara culpable del delito de Homicidio Simple como partícipe necesario, a una condena de pena privativa de la libertad con 12 años de prisión efectiva. Por otro lado, un Recurso de Casación, donde se da la modificación de la calificación a partícipe secundario, y se le impone una pena de 6 años de prisión. Cumplió totalidad de la con-

dena el día 21/11/18, es decir que, configura un indicio de peligrosidad, establecido en el Art. 292, inc. 2 última parte, cuando estamos hablando de una condena impuesta sin que haya transcurrido el término que establece el art. 50 del C.P. De ello se desprende que la mayor gravedad de ejecución de la pena, que puede derivarse de una declaración de reincidencia, lo cual constituye un indicio a valorar respecto del peligro de fuga. Tiene varios procesos en trámites, EXPTE X N° XXXX/20, en el cual el Sr. FRC fue imputado por el delito de Violación de Medidas de Aislamiento Social Preventivo y Obligatorio para pedir la introducción y propagación de una epidemia en calidad de autor, esto fue el 7 de mayo del 2020. Es decir, con esto que, existe una muestra, aún con el grado de sospecha en dicho legajo, que FRC no es muy afecto a cumplimentar las reglas de convivencia en sociedad, en libertad, máxime cuando aún nos encontramos en situación de pandemia y en plena etapa amarilla con múltiples restricciones a la circulación. El mismo día en que el Sr. FRC fue imputado en sede de esta Fiscalía, bajó las escaleras, fue a Fiscalía 7 y fue imputado por un hecho de similares condiciones: Lesiones Leves, calificadas por el vínculo, en calidad de autor, causa Expte. "X" N° XX/21 – U.J.V.F.G. – F7, en ese caso, las lesiones fueron corroboradas por el examen médico, con un pronóstico de 21 días de curación por 10 de incapacidad, reitero Sr. Juez, que es la misma víctima en este caso. Si bien no es un antecedente computable, es decir que, implica la existencia de una causa con imputación donde ya existe un estadio procesal corroborado que es el de la sospecha fundada de la comisión de un delito. Sr. Juez, hay cuestiones de género y violencia contra la mujer, la contingencia de haber sido pareja de la denunciante y la forma en la cual se ha desarrollado el actuar violento del imputado, por lo que estimo que configura la denominada violencia psíquica/violencia emocional en los términos del art. 5 de la ley 5434. Esto no solo reposa en su condición de mujer, y además de víctima de un delito, sino en la posibilidad real y concreta de revinculación con la víctima, conoce su modos y usos habituales de su vida, ya que, Sr. Juez, fue su pareja durante 6 años, lo cual remarca el riesgo de manipulación de prueba de cargo, indicio de ello es la retractación

de la denuncia. Sr. Juez, si bien esta agencia fiscal no pretende que, al encontrarnos ante un caso de violencia contra la mujer, se establezca una relajación de los estándares probatorios, solo en vista a cumplimentar de manera mecánica los postulados de los instrumentos internacionales imperantes sobre la materia, cabe señalar que no solo contamos con la declaración testimonial de la víctima, sino con prueba independiente al respecto, el examen médico, la aprehensión policial, la inspección ocular. Todo lo cual evidencia la plausible evolución de una futura pieza acusatoria. En cuanto al carácter violento del imputado, deriva del carácter del hecho por el cual fue condenado, del proceso en trámite y del presente legajo, lo cual exime de un mayor análisis de una primera aproximación a las condiciones personales del imputado. Si bien, el Sr. FRC ya ha cumplido con una condena, es decir, ha cumplido de alguna manera con la sociedad, pero desde su libertad ya lleva cuatro hechos en su Planilla Prontuarial. Con respecto a la retractación, la propia doctrina se ha referido al tema, e incluso le ha otorgado el carácter de indicio de peligrosidad procesal, una vez corroboradas otras aristas en la investigación. Por último Sr. Juez, los Juzgados de Control de Garantías, especializados en violencia de género, han venido elaborando el reconocimiento de esta particular circunstancia de la retractación de la denuncia como un indicio de tal peligrosidad, patentizado en la posibilidad de que el imputado pueda influir en la víctima, a efectos de que modifique la versión de los hechos. Voy a proceder a dar lectura a algunos ejemplos: Juzgado de Control N° 6 – Auto XXXX 2016 – CRA Lesiones Leves, Lesiones Graves estableció: “situación agravada porque la propia víctima no ha manifestado autopercebirse como tal”. Asimismo, en Auto XXX 2017- LLE Aborto sin consentimiento en grado de tentativa estableció: “relevancia de lo relatado por los testigos respecto de la personalidad de la víctima en tanto dijeron que a pesar de los reiterados hechos de violencia, ella siempre regresaba con su pareja – posibilidad de riesgo de manipulación de la prueba de cargo – en atención a situación emocional, proclive a la manipulación” y ZEJ Lesiones leves calificadas, privación ilegítima de la libertad que establece: “del informe psicológico se desprende dependencia económica y emocional para con el imputado. Se infiere también tendencia de la entrevistada

a naturalizar la violencia como pauta de interacción con los demás”. Por todo ello, solicito se confirme la dicte la Prisión Preventiva del imputado FRC.”- -----

-----Seguidamente, el Señor Juez le concede la palabra a la defensa técnica del imputado, Dr. LM y P, quien expresó: -----

-----**Defensa.** “(...) Tal como lo manifestó el Sr. FRC en su declaración indagatoria, el Sr. FRC, se encontraba durmiendo en su domicilio, en el interior, junto a su amiga GD, en momentos que la Srta. AEF denunció, irrumpe en el domicilio, intempestuosamente, sin autorización, ya que ella no vive ahí, adentrándose hasta el mismo dormitorio, y empezando, según la indagatoria del Sr. FRC, a tirarle objetos contundentes, y a realizar todo tipo de daños dentro de la vivienda, inclusive en el vehículo de la Srta. GD. La pregunta de esta defensa, Sr. Juez, es: sí el Ministerio Público Fiscal, siguiera los principios de objetividad, ya que esto está denunciado, inclusive en la misma Unidad Judicial N° 9 por parte de la Srta. GD, ya que no se le imputó a la Srta. AEF el delito de Violación de Domicilio, Lesiones y de Daños también. No obstante, Sr. Juez, cuando se recuperó la Srta. AEF de todo este ataque de celos que tuvo, según lo manifiesta ella, son palabras de ella, cuando va y se entrevista con el Fiscal: primero fue a la Unidad Judicial N° 9, a solicitar una rectificación y ampliación, que no se le tomó en su momento, desconociendo el por qué. Dicho esto, como dice el Fiscal, la Srta. AEF por motus proprio, se dirige a tener una conversación con el Sr. Fiscal acá presente, para manifestarle no solo que los hechos no sucedieron como ella los denunció, sino que la intención era también la de no agravar la situación procesal. Esto debido a que los hechos no habían ocurrido tal como ella los denunció en esta ocasión. No obstante, el Sr. Fiscal, lo que hace es la pericia psicológica, aduciendo que AEF, se encontraba amenazada o coaccionada. Entonces es postura de esta defensa y creemos que el Sr. Fiscal, ha tomado atribuciones que no corresponden para el caso, extendiéndose tanto en la persecución del Sr. FRC, aduciendo los antecedentes del mismo, ya que el Sr. FRC, cumplió con sus condenas en el pasado de los delitos que habría cometido y sus cuentas con la Justicia, ya han sido saldadas. Volviendo, Sr. Juez, y permítame de nuevo fundamentar el porqué de esta pericia, no le encontramos razón alguna, ya que

el Art. 82 del C.P.P., en su articulado, no detalla en ninguna parte, ni justifica este acto procesal, ya que los delitos acá referidos, no encuadrarían en ninguno del Art. 82 del C.P.P. Entonces, esto nos da a nosotros también un indicio de que, el Ministerio Público Fiscal, está ocupando las cargas probatorias no de manera objetiva, sino direccionando las mismas de manera maliciosa hacia mi defendido. Esto, sin pensar en el bien familiar, ni mucho menos en la reconstrucción del hogar del Sr. FRC. Debemos mencionar también, que el Ministerio Público Fiscal, ha hecho caso omiso a los deseos de la denunciante, no solamente de empeorar la situación procesal y manifestar lo que realmente pasó, sino que ella quiere reconstruir su vínculo amoroso y formar una familia que tanto ellos desean. Lamentablemente, la Srta. AEF, esto dicho por ella y acá dicho también por el Sr. Fiscal, tiene problemas de celos, y cada vez que lo ve al Sr. FRC con alguna chica o alguna amiga, ocurren este tipo de problemas. Eso, creo que se ha visto en el Socio-Ambiental, quizás, habría que consultar más a los vecinos, ya que esto es de público conocimiento. La Srta. AEF, no solamente lo persigue constantemente, lo sigue, y está el hecho este, que estamos debatiendo en esta audiencia, de que la Srta. AEF, ingresó en el domicilio de manera intempestuosa, sin autorización, ocasionó los daños adentro de la vivienda, y al vehículo de la Srta. GD. Ella denunció, y solicitó que, por favor, se libre oficio a la Unidad Judicial N° 9, a los fines de que se trate también esto, lo cual, al momento aún no hemos tenido novedades por parte del Ministerio Público Fiscal. Cabe mencionar, Sr. Juez, que la Sra. AEF, ha sido en la actualidad y hasta el día de hoy, la única persona, además de la madre y la hermana, que lo ha visitado al Sr. FRC, en donde hoy en día se encuentra alojado constantemente. Tengamos en cuenta que, la Sra. AEF, vive en un barrio en el Sur, muy alejado de la Unidad Judicial N° 9, y que no depende económicamente del Sr. FRC, sino que siente un amor intenso y unas ganas de formar de nuevo su familia y sus lazos afectivos con el Sr. FRC. Esta defensa, entiende que el Ministerio Público Fiscal, de forma tenaz y desconfiada, contradice también el art. 19 de nuestra Carta Magna, en cuanto a la persecución que está haciendo al Sr. FRC. Asimismo, este Ministerio Público Fiscal, está en contramano con la Declaración Interamericana de los Derechos

y los Deberes del Hombre, en cuanto a constituir una familia y a la protección de la misma. En su art. 6, dicho Tratado manifiesta, que: “toda persona tiene el derecho a contraer una familia, elemento fundamental en la sociedad y a percibir protección para ellas”. De igual manera, el Ministerio Público Fiscal, está desconociendo el art. 17 de la Declaración de los Derechos del Hombre y la Mujer, a contraer matrimonio y a formar una familia. Asimismo, el Sr. FRC, no cuenta con una peligrosidad procesal, como acá dice el Sr. Fiscal, ya que cuenta con una familia que lo apoya, con una mujer que al día de hoy lo sigue apoyando, y lo sigue visitando donde se encuentra alojado el Sr. FRC ya hace varias semanas, ya casi poco más de un mes. Entonces, el Sr. FRC no reviste ningún tipo de peligrosidad procesal, y cada vez que la justicia lo ha requerido, el Sr. FRC, se ha presentado conforme a lo que la justicia le ha dictado. Sr. Juez, esta defensa entiende que, así como no se encuentran reglamentadas las leyes de mediación en nuestra provincia, entendemos que, al haber manifestado, la Srta. AEF sus deseos al Sr. Fiscal de reconciliación y de no entorpecer ni agravar la situación procesal, proceden las causales del art. 59 inc. 6, y citando al Dr. Cafferata Nore, se ha contemplado una extinción de la acción penal, arribando a la conciliación suficiente con el ofendido. También entendemos que el delito es de índole excarcelable Sr. Juez, por lo que no correspondería en este caso, aplicar una Prisión Preventiva. Haciendo un breve resumen, Sr. Juez, deberíamos tener en cuenta: primero, la denunciante AEF, se presentó en la Fiscalía, y le manifestó al Sr. Fiscal acá presente, que los hechos no ocurrieron de la forma que ella denunció. De la misma manera, también le informó al Fiscal, su deseo de no seguir con esta acción. Esto, demuestra claramente, el anhelo de la Sra. AEF de reconciliarse con su marido, y poder así formar una familia. Entiendo por esto Sr. Juez, debe aplicarse como dije anteriormente, el Art. 59 inc. 6. También, cabe aclarar Sr. Juez, que, en el examen médico, la Srta. AEF, los problemas que tiene en su miembro inferior, más precisamente, en una de sus piernas, está referida a un accidente de tránsito que tuvo en un pasado. Nada tiene que ver con este hecho, y nada tiene que ver con las posibles lesiones que podrían haber realizado el Sr. FRC. Tratamos de atajar este frenesí de celopatía que tenía la

Srta. AEF, al haber entrado de manera tempestuosa al domicilio del Sr. FRC, y haber incluso empezado a tirar elementos contundentes en contra de él, y de la Srta. GD. Sr. Juez, si esto es así, no entiendo por qué el Sr. Fiscal, a la fecha, no la citó a la Srta. GD, quien es una testigo del hecho, y que ella misma denunció el accionar de la Srta. AEF dentro del domicilio del Sr. FRC. Aún no ha hecho la evacuación de la cita correspondiente, inclusive en esta audiencia de Control de Detención, el Sr. FRC, manifestó querer denunciar los daños que ocasionó la Srta. AEF en su domicilio, situación en la cual tampoco se le tomó recepción de la denuncia. Y creo, en este momento, que el Sr. FRC, es su idea, está convencido, en querer formar una familia con la Srta. AEF, más allá de los ataques que tiene de celos, y estos problemas que ha causado. Quiere formar una familia, quiere estar en paz y quiere retomar su vida en la sociedad. Como le dije, Sr. Juez, el Sr. FRC, ya saldó la cuenta con la Justicia. Acá el Sr. Fiscal aduce a que, hay denuncias por parte de AEF, pero a la fecha tampoco se han tratado ni investigado. Seguimos en supuestos, en indicios, con trámites que hasta el día de la fecha no se han hecho, por lo cual, Sr. Juez, en esta instancia, por la pena que le correspondería por los delitos que se lo acusa al Sr. FRC, como bien dice acá el Sr. Fiscal, estamos en una etapa de prevención y también asimismo no podemos aducir que tendría una facilidad de fuga el Sr. FRC, ya que tiene su familia y tiene no solamente su madre y su hermana, sino que también la tiene a su mujer, la Sra. AEF, y su domicilio en el Sur de esta provincia, por lo cual, no veo ningún tipo de peligrosidad procesal ni entorpecimiento, ya que si lo quisiera, ya lo habría hecho, ya que la Srta. AEF al día de hoy, por motus propio, se va desde el barrio Santa Marta, donde ella vive en el Sur, al Parque América, después de trabajar para verlo. Le lleva su comida, le lleva todo lo que necesita, donde está alojado hoy en día el Sr. FRC. Por lo cual Sr. Juez, solicito que no decrete la Prisión Preventiva, otorgándole la libertad a mi ahijado procesal, y que otorgue las medidas que Ud. estime correspondientes, para que el Sr. FRC se reintegre, y pueda demostrar que es una persona de bien y un hombre de familia. Eso es todo Sr. Juez (...).- -----

-----Seguidamente el Sr. Fiscal pide la palabra a los fines de realizar una aclaración, a lo que oído, el Sr. Juez le interroga si lo hace en carácter de réplica, a lo que luego de responder afirmativamente, le concede la palabra. -----

-----**Ministerio Público Fiscal:** (...) El art. 82 del C.P.P., establece los parámetros para una pericia psiquiátrica y psicológica. Y la misma es para el imputado, no para la víctima. Respecto de que no habría trámite de la denuncia de AEF, la denuncia está en la Fiscalía 7.-----

-----Interrumpe la Defensa y manifiesta: “Creo que no es el objeto de la audiencia Sr. Juez.” -----

-----**Señor Juez:** “Dr. Brizuela, estaba concedida la palabra, en carácter de réplica. Sea breve y termine con su exposición por favor. -----

-----**Ministerio Público Fiscal:** “Solamente le manifestaba a la defensa por lo expuesto e invocar el contenido del art. 82, y respecto de la denuncia que obra en Fiscalía 7. Una cuestión es que tengan distinto trámite, y otra cuestión es que tengan otro estadio procesal que es el de sospechas. -----

-----**Señor Juez:** “¿A qué denuncia hace referencia Dr.?” -----

-----**Ministerio Público Fiscal:** “La denuncia es causa “F” N° 90/21 de la Unidad de Violencia Familiar y de Género. El mismo día que fue imputado en Fiscalía 2, fue imputado en Fiscalía 7. -----

-----Posteriormente, el Sr. Juez se dirige al Defensor, Dr. LM y P preguntándole si es su deseo realizar alguna aclaración en concreto, a lo que oído este, responde negativamente. -----

-----**Juez.** “.-----

-----En virtud de lo dispuesto **RESUELVO: I)- Diferir el dictado del veredicto juntamente con la exposición de los fundamentos de prisión preventiva respecto del imputado FRC para el día martes 23 a horas 10:00 del corriente mes y año.** -----

-----Con lo que se da por finalizado el acto, el que prestan conformidad las partes y se deja constancia en soporte óptico (dvd) el cual se adjunta al expediente con copia en disco rígido en la computadora central de este Tribunal en la

ubicación “\\DR-SAGO\compartida\AUDIENCIAS VIRTUALES\Prisión Preventiva FRC”, firmando la presente acta el Señor Juez en la Sala de Audiencia del Tribunal, por ante mí que Doy Fe y la presente se almacena su copia firmada digitalmente por Secretaria con número de serie 5426651106563970405, cuya verificación de legalidad, autenticidad y vigencia, puede ser efectuada a través del sistema de consulta de certificados digitales en <https://fir-mar.gob.ar/RA/getCertificates.->-----

AUDIENCIA DE PRISIÓN PREVENTIVA (cont.)

----- En la ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca, veintitrés de marzo de dos mil veintiuno (23.03.2021), siendo las horas diez (10:00), reabierto el acto en la fecha y hora antes indicadas, el Tribunal pasa a considerar las postulaciones formuladas por las partes y a resolver la prisión preventiva en función de los elementos probatorios legalmente incorporados en la presente causa nº XXX/21 “Expte. letra ‘X’ nº XXX/21 Denuncia de AEF c/ FRC”, radicadas en sede de este Juzgado de Control de Garantías de Cuarta Nominación. -----

----- Se deja constancia, que se constituyen de manera virtual mediante videoconferencia a través del sistema Cisco Webex Meetings (Telecom Argentina S.A.), normado por el Anexo I de citada Acordada nº 4443/20 en su punto II, en la Sala de Audiencias Virtuales de este Tribunal nº 716120546, el Señor Juez de Control de Garantías de Cuarta Nominación, Dr. Marcelo Hadel Sago, Secretaría autorizante del suscripto, el Sr. Fiscal de Instrucción de Segunda Nominación, Dr. Carlos Horacio Brizuela y el defensor del imputado FRC, el Dr. LM y P.-----

----- Se deja constancia que en las presentes actuaciones no se ha constituido parte querellante ni actor civil y que no se enlazado público.-----

RESOLUCIÓN. FUNDAMENTOS Y VALORACIÓN. -----

----- El art. 292º del CPP, establece que se dispondrá la prisión preventiva del imputado, cuando existieren elementos de convicción suficientes para sostener como probable la participación punible en el hecho, y que la restricción de la

libertad del mismo procederá cuando no aparezca procedente la condena condicional (inc. 1º) o en tal caso, cuando hubiere vehementes indicios de que el imputado tratará de eludir la acción de la justicia o entorpecer su investigación (inc. 2º); peligros éstos que podrán inferirse de su falta de residencia o escaso arraigo en el país, declaración de rebeldía, sometimiento a proceso o cese de prisión preventiva anterior, o condena impuesta sin que haya transcurrido el término que establece el art. 50º del CP, entre otros.-----

----- En consecuencia, como cuestión previa, corresponderá analizar si se presenta en el caso traído a consideración, la probabilidad de participación requerida por la norma procesal citada; entendida ésta como aquella vehemente presunción que en lógica se excluye de la certeza absoluta, pero que admite la posibilidad de llegar al conocimiento de un modo aproximado de verosimilitud o en fundada apariencia de verdad, cuya determinación, se hace sobre la base del sistema de la libre convicción o sana crítica racional (art. 201 del CPP), la cual se caracteriza por la inexistencia de disposiciones legales que predeterminen el valor conviccional de los elementos probatorios y la valoración de éstos, queda exclusivamente en manos del juzgador, quien podrá extraer libremente sus conclusiones, a condición de que, para llegar a ellas, respete las reglas que gobiernan el razonamiento humano: lógica, psicología y experiencia común (Cám. Penal 2º, Catamarca, sentencia nº 11794 del 27/02/1998).-----

-----Para evaluar aquel el grado de participación requerido en esta etapa, se analiza el caso teniendo en miras la calificación legal enrostrada, lo cual no es otra cosa, que la adecuación de la conducta a un tipo penal determinado. -----

-----En este sentido, del estudio de lo actuado juntamente con los argumentos ofrecidos por las partes y sobre la base de los parámetros preestablecidos con anterioridad, en autos, a mi criterio se encuentra acreditada la probabilidad de participación punible del imputado FRC con los alcances que las figuras penales enrostradas por el Ministerio Público Fiscal requieren para su configuración, y que así también se presentan los requisitos para el dictado de la medida de restricción de libertad aquí tratada. Es por todo ello que, a mi criterio, corresponde

hacer lugar a la solicitud efectuada por la fiscalía interviniente, en atención a los siguientes fundamentos que pasare a exponer. -----

----- Como cuestión previa, estimo propicio dejar aclarado que se advierte, de la causa en marras, que se encuentra pendiente de resolución las cuestiones contrapuestas y esgrimidas por las partes, esto es, tanto la oposición y solicitud obra a fojas 54/54vta. y el respectivo dictamen Fiscal obrante a fojas 60/64vta. Dicho ello, es dable señalar que, en el presente acto procesal únicamente se analizará la cuestión traída a consideración en lo que respecta a la prisión preventiva, siendo aquello tratado por cuerda separada.-

----- Asimismo, estimo propicio dejar aclarado que, sin perjuicio de encontrarse concursados materialmente los hechos, se analizarán de manera conjunta al existir prueba común a todos ellos, a los fines de evitar repeticiones innecesarias y un dispendio jurisdiccional. -----

----- **Probabilidad de participación** -----

----- Que así, de la denuncia efectuada por la víctima AEF (fs. 1/4), surge que aquella se hizo presente el domicilio del imputado FRC, quien al ver a AEF procedió a romper botellas de vidrio contra el suelo, agredirla físicamente en varias partes del cuerpo para posteriormente sujetarla del cuello con ambas manos, lo cual configura el tipo penal de lesiones. -----

----- Cabe señalar que, para tener por configurado el delito de lesiones, se requiere la concurrencia de algún daño en el cuerpo o en la salud, para lo cual no basta la sola invocación respecto a ello (efectuado por la denunciante-víctima), sino que tales manifestaciones deben estar acompañadas por su apreciación pericial a través de un informe médico practicado al momento del hecho que así lo acredite; pues de lo contrario, aquella carencia probatoria impediría formular una imputación en ese sentido. -----

----- En relación a las Lesiones Leves sostiene la Jurisprudencia que: "tratándose de lesiones corporales es indispensable que en el proceso se acrediten de manera legal, por medio de peritajes que determinen su importancia y demás

circunstancias. El informe médico sobre lesiones constituye una prueba directa e inmediata del cuerpo del delito ... "(e. 4 e. 21-11-2000, 10959-JUBA).- -----

-----De esta manera, las lesiones de las cuales fuera víctima la ciudadana AEF, se encuentran acreditadas a través del examen técnico médico obrante a fojas 08 de autos -en donde se hace constar tal como fue relatado para el presente hecho y como aludió la víctima en su denuncia – el que da cuenta que la misma posee lesiones consistentes en “ Causante politraumatizada con heridas en mmss, hematomas múltiples en cuello regional dorsal, flogosis e impotencia funcional de perna derecha. Tiempo de curación 21 días con 15 días de incapacidad salvo complicaciones”. Dicha probanza, resulta de vital importancia para la comprobación del daño y para tener por configurada la figura penal de lesiones, es decir, para que sea viable el encuadramiento en la disposición legal del hecho aquí investigado, y reforzar con ello la convicción de dictar la medida solicitada por el Fiscal. -----

-----Que, con todo ello, de manera objetiva e independientemente de los dichos manifestados por la víctima en la denuncia, existen en su cuerpo signos evidentes de haber sufrido una agresión física externa, con lo cual el hecho referido a las Lesiones Leves Calificadas por la relación de Pareja previa, se encuentra, a mi criterio, bajo el estándar probatorio de probabilidad. -----

-----Es necesario aclarar que, teniendo en cuenta lo expuesto en la audiencia, la defensa al referirse al móvil y supuesta reacción que habría tenido la Sra. AEF, la que escribe como un ataque de celos realizando una especie de diagnóstico de su actuar como “celopatía”, carece de sentido, pues al centrar la discusión o tratar de despejar dudas en cuanto a la forma o manera en que la víctima concurrió al domicilio y a la circunstancia de encontrar a su ex pareja con otra mujer, estimo que implica un desafortunado intento de encauzar (persuadir) la convicción del juzgador a constituir una especie de justificación implícita de la reprochable conducta del imputado. Nada de aquello incide a los fines de tener por configurada la figura penal aquí tratada, ya que, en lo que en este caso en concreto interesa destacar, independientemente de las circunstancias fácticas que

rodean el hecho, la acción desplegada por FRC tuvo como consecuencia el detrimento físico padecido por la Sra. AEF. -----

----- En igual connotación se presenta cuando la defensa pone énfasis no solo en el accionar de la víctima al argüir que buscó rectificar su postura y que la misma manifestó “no solo que los hechos no sucedieron como ella los denunció, sino que la intención era también la de no agravar la situación procesal”, sino también insiste en su voluntad de “reconstruir el vínculo amoroso y formar una familia” con el imputado, y menciona que “siente un amor intenso y unas ganas de formar de nuevo su familia”. -----

----- Al respecto, es bueno mencionar que dichas circunstancias sin perjuicio de estar o no acreditadas o que se puedan verificar, en nada exculpa ni excluye la acción desplegada por su asistido, ni menos aún que ello aparezca de algún modo justificado o carente de tinte ilícito. Es decir, todas aquellas manifestaciones no son óbice para desacreditar que el hecho haya ocurrido como tal, pues desde una perspectiva de Género, no sería pasible una conciliación que dé por extinta la acción penal. -----

----- En consecuencia, y fundamentando dichas afirmaciones, este tribunal ha mantenido la postura respecto a la retractación o rectificación de la víctima pues es muy frecuente en causas motivadas por violencia en relaciones de pareja. Se podría sostener que se trata del arrepentimiento de haber denunciado un hecho que existió o bien afirmar que es un arrepentimiento por haber tergiversado hechos porque no acontecieron o al menos que no sucedieron como se relataron en la denuncia. Ahora bien, si analizamos la testimonial de la víctima que obra a fojas 32/32vta., nada de ello ocurre, es decir la víctima se refiere a los hechos denunciados, pero sólo se limita a solicitar se deje sin efecto la denuncia, describiendo los motivos como “un ataque de celos”. -----

----- Repárese al respecto y como lo haré mención oportuna y reiteradamente al momento de evaluar la peligrosidad procesal del imputado, se pone de manifiesto -como lo menciona el Fiscal- y como se encuentra acreditado en autos a través de la pericia psicológica efectuada en el traído a proceso FRC, ansiedad

y preocupación de lo que muestra de sí mismo y socialmente, agresividad contenida y una necesidad de reforzar el control y manejo de sus impulsos, lo cual pone de manifiesto la otra cara de la verdadera intención en la retractación de la víctima, la que se puede inferir que no lo realizó con un verdadero discernimiento, intención y libertad en tal sentido.- -----

-----Que, de acuerdo a lo expuesto, debe tenerse especial atención, que se está en presencia de delitos cometidos como consecuencia de violencia contra la mujer, para lo cual resulta oportuno destacar que son enteramente exigibles los compromisos asumidos por la República Argentina en la materia, a través de instrumentos internacionales como la Convención de Belém do Pará (Ley nº 24.632), y también son de aplicación los principios que se desprenden de las herramientas sancionadas, a nivel nacional, a través de la ley de Protección Integral de las Mujeres (ley nº 26.485). A la luz de esas normas, el abordaje de los conflictos vinculados con la violencia de género o doméstica debe ser realizado teniendo siempre presente que esa clase de hechos importan -una violación de los derechos humanos y libertades individuales de las mujeres, que, por lo general, son quienes los padecen; circunstancia que obliga a los operadores judiciales a analizar estos conflictos con prudencia, garantizando la amplitud probatoria para acreditar los hechos denunciados teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia y quiénes son sus naturales testigos (arts. 1 y 16 inciso i, ley nº 26.485), debiendo ser valorados y contextualizados sus testimonios de conformidad con las reglas de la sana crítica” (M.P. Fiscal de Cámara Este de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Taranco, Juan José s/inf. art(s) 149 bis, amenazas, CP p/ L2303 - 22/04/2014). Y este tipo de hechos “La cuestión traída a consideración se enmarca en el contexto de una situación de género, por lo que resulta indispensable juzgar en base a principios de perspectiva de género. La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CETFDICM también conocida por sus siglas en inglés CEDAW) y la Convención Belén do Pará, ambas con jerarquía constitucional en virtud de lo establecido en el artículo 75 inc. 22 de la CN, entre otras

convenciones internacionales, deben ser receptadas por la legislación interna y por los operadores del sistema e impone abordar desde una perspectiva diferente el análisis de las causas que involucran cuestiones de género. 1.3 La jurisprudencia de la CSJN impone que las sentencias de la CIDH sean acatadas por la jurisdicción interna. En los fallos “Espósito” y “Bulacio”, entre otros, dispuso que resultan de cumplimiento obligatorio para el Estado argentino “por lo cual también esta Corte, en principio, debe subordinar el contenido de sus decisiones a las de dicho Tribunal internacional” (Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas Sala III Causa Nº 12768/2015-2 M, S. G s/ infr. art(s). 149 bis, Amenazas – CP (p/ L 2303) //nos Aires, 11 de mayo de 2017). En ese orden de ideas y siguiendo lo anteriormente expuesto, el art. 7 de la Convención citada, establece que los Estados partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas, orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: b) actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer (...) y f) establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos.-----

----- Al respecto, comparto la tesitura de que todos los tratados aludidos poseen igual jerarquía constitucional sin que uno prevalezca sobre otro y en tal caso, cuando se interprete que podrían entrar en conflicto, deben armonizarse de manera tal que se tengan en cuenta todos los parámetros válidos para poder adoptar una decisión lo más correcta posible conforme al caso concreto. -----

----- En tal sentido y para éste caso concreto y con estas características, considero que debe ser abordada bajo una perspectiva de género y teniendo presentes los parámetros aportados por los instrumentos internacionales mencionados. --

----- En ese orden de ideas, las características que presentan los episodios de violencia de género y su evolución en ciclos o secuencias más o menos repetiti-

vas (tensión-exploración-reconciliación), la circunstancia de dejar sin efecto la denuncia no se equipara con negar los hechos tal como fueron denunciados y en consecuencia los efectos formales del “dejar sin efecto la denuncia”, son inexistentes. -----

----- Es por ello, el presente caso a mi entender queda enmarcado en las disposiciones establecidas por la Ley de Protección Integral a las Mujeres -Ley 26.485- Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales. Esta ley en su Artículo 2º establece que la presente ley tiene por objeto promover y garantizar, entre otros: “...b) El derecho de las mujeres a vivir una vida sin violencia; c) Las condiciones aptas para sensibilizar y prevenir, sancionar y erradicar la discriminación y la violencia contra las mujeres en cualquiera de sus manifestaciones y ámbitos; f) El acceso a la justicia de las mujeres que padecen violencia. -----

-----Además de ello, esta ley define que se entiende por violencia: Artículo 4º — Definición. Se entiende por violencia contra las mujeres toda conducta, acción u omisión, que, de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes. -----

----- Vale decir con todo ello, que luego de suscribir acuerdos internacionales en la materia a fines de procurar, prevenir y sancionar situaciones de violencia vividas por las mujeres, el Estado Nacional legisló internamente en consonancia con aquellos lineamientos trazados internacionalmente y con ello, debe el poder judicial adoptar una mirada desde una perspectiva de género ante hechos de violencia con víctimas mujeres, sin perder de vista las características propias que revisten este clase de hechos, sus particularidades, su evolución en el tiempo, y todo ello, basado en una relación que básicamente aún se edifica con desigualdad entre las partes, donde es la mujer la que presenta siempre su problemática desde un lugar de mayor debilidad o vulnerabilidad. -----

----- Es en este contexto y bajo esta perspectiva de género que debe interpretarse y valorarse el deseo de la víctima de dejar sin efecto la denuncia, toda vez que estaríamos más cerca de una disponibilidad de acción por parte de la víctima, respecto de la cual está muy cuestionada y vedada en todas las reformas de los códigos procesales por cuánto se sostiene la existencia de una desigualdad o disparidad de fuerzas a la hora de esa negociación que derivaría en la renuncia si se quiere a la prosecución de la acción penal, claro está siempre en el estricto marco de cumplimiento de los derechos del sometido a proceso, esto es la defensa en juicio y el debido proceso con todo lo que ello implica.-----

----- En este sentido, fallos recientes han sostenido: -----

----- “...Está debidamente fundada la condena por lesiones leves si el a quo consideró acreditado el hecho tal como lo relató la damnificada, pues sus dichos tenían correlato con las lesiones constatadas en los informes médicos y las fotografías. La reconciliación de la pareja no determina la clausura de la persecución penal, pues si bien surge de la declaración de la víctima que han reanudado la convivencia, ella no manifestó en momento alguno que hubiera perdonado las agresiones sufridas y, en cualquier caso, debe recordarse que, aún si existiera habilitación legal para homologar "acuerdos" que cancelen la persecución penal, debería evaluarse la igualdad de las partes al momento de negociar, pues en casos de violencia de género, frecuentemente las "reconciliaciones" se producen en un contexto de desigualdad. El voto concurrente agregó que, en el caso, se advierten específicas cuestiones que el Tribunal se encuentra obligado a señalar en virtud de los compromisos asumidos por el Estado Argentino al ratificar la Convención de Belém do Pará y sancionar la ley 26.485. (Dres. Slokar, Ledesma -voto concurrente- y David). Magistrados: Ledesma, David, Slokar. Tribunal: Cámara Federal de Casación Penal. - Sala: II. Resolución del: 30/04/2014 Registro nº 671.14.2. Causa nº: 1335/13”.-----

----- “...En casos donde pueda encontrarse comprometidos los derechos de las mujeres, debe siempre privilegiarse el estudio de la causa desde una perspectiva de género. Resulta una obligación del Estado Argentino por los diversos compromisos asumidos al ratificar la Convención Interamericana para Prevenir,

Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como "Convención de Belem Do Pará" y la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, con rango constitucional, esclarecer los hechos investigados y dar una respuesta a los familiares". (Cám. Fed. de Casación, Sala 04 (Hornos - Borinsky - Figueroa) SENTENCIA del 24 DE AGOSTO DE 2017 N°. Fallo:17260290 Identificación SAIJ:33024143). -----

-----Que asimismo de los dichos de la denunciante, los cuales no fueron desmentidos por el incoado, surge la existencia de un vínculo matrimonial, desde hace 6 años a la fecha, no disuelto legalmente que aún los une, a más de ello, la víctima señala que ya fue agredida en otras oportunidades anteriores fruto de dicha relación sentimental o amorosa, con lo cual descarto que estemos en presencia de una relación amorosa fugaz o inestable, es decir nos enfrentamos a un vínculo sentimental entre dos personas que, incluso, según los dichos de la denunciante todavía manifiesta su voluntad de reconciliación, con episodios de violencia ya vivenciados anteriormente y ahora exteriorizados mediante una denuncia penal, a tal punto que con posterioridad la víctima solicita se deje sin efecto la misma. -----

-----Los episodios de violencia referidos surgen de las pruebas incorporadas a la presente causa, cabe mencionar no solo que la persona de AEF es denunciante en una causa anterior radicada en Fiscalía Séptima caratulada Expte. "F" XXX/19, tal como consta a fojas 18 de autos en la obra una diligencia expedida por la Unidad Judicial nº 9 que refiere a la existencia de dicha causa, sino también que de la pericia psicológica realizada a la prenombrada a fojas 56/57 "(...) se observan indicadores compatibles con vivencias de haber padecido violencia física y emocional asociada a conductas de riesgo personales por la carencia de recursos saludables en el plano de autocuidados y naturalización a establecer vínculos atravesados por la violencia como estilo de vinculación" -----

----- En esa línea de razonamiento, se advierte que luego de la agresión física, FRC con claros fines de obligar a AEF a hacer algo contra su voluntad, en este

caso que no hiciera la denuncia penal por lo acontecido, se dirige a ella manifestándole: "Si denuncias, cuando salga de voy a cagar matando", causándole dichas palabras temor en la persona de AEF, dejando así claramente establecido el propósito de aquellas palabras amenazantes, que no eran otro que obligarla a no hacer la denuncia judicial-penal correspondiente. - -----

----- Aquellos hechos relatados por la denunciante cobran sustento con el Acta Inicial de actuaciones policiales de la Comisaria Novena obrante a fojas 12/13 que da cuenta que al encontrar, el personal policial, a la Sra. AEF con varias excoriaciones en el cuello y extremos superiores, ella les manifestó que FRC“(...) comenzó a agredirla físicamente con golpes de puños patadas, las rasguño en su cuello y brazos y no conforme con eso la golpeo con una silla (...)”, asimismo, consta en dicho instrumento que en ese momento que se entrevistaban con la denunciante “sale un masculino muy eufórico y agresivo vociferando insultos contra la ciudadana AEF”. -----

----- La Jurisprudencia pacíficamente viene sosteniendo respecto del delito de Coacción: “Al respecto, se ha sostenido que una coacción es una amenaza individualizada por el propósito del autor, que no debe hacerla para alarmar o amedrentar al sujeto pasivo, como lo requiere el delito del art. 149 bis, sino para obligarlo a que actúe o no actúe, o a que soporte o sufra algo...” (ver Baigún, David; Zaffaroni, Eugenio Raúl, “Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial”, Hammurabi, Buenos Aires, 2008, T° 5, pg. 5). --

----- “La coacción, ante todo, constituye un delito que se consuma cuando, mediando el anuncio de un daño futuro que caerá sobre la víctima o terceros, se le impone al individuo limitaciones que no tendrían que existir y que le impiden ejercer su libertad en la medida de lo deseable. Desde éste punto de vista, basta para su formalización que la amenaza hubiera llegado a conocimiento de la víctima y que esta hubiera comprendido su contenido (cfr, en similar sentido, ESTRELLA, Oscar Alberto y GODOY LEMOS, Roberto, Código Penal –Comentado-, Tomo II, 2da. Edición, Buenos Aires, Hamurabi, p. 186)”. - -----

----- Para imponerse, el sujeto pasivo presenta su exigencia como condición para no producir un mal, el que resulta indiferente, sea anunciado o no, ya que

lo importante es que el agente no tenga derecho a exigir la acción que reclama. (C.Nac.Crim. Corro Sala 7,13/07 /2001-Stinfale, Víctor). - -----

----- Respecto al delito de daños (art. 183 del C.P), el cual reprime cuando se destruye, inutilizare, hiciere desaparecer o de cualquier modo dañare una cosa (mueble o inmueble o un animal), total o parcialmente ajeno, se presenta en la conducta del imputado FRC, en el momento que este procedió a dar un puntapié en el lateral izquierdo de la motocicleta de la denunciante, dañando la cache delantera, tal como se hace constar en el acta de inspección ocular que corre glosada a fojas 06: “el plástico de la cache se encuentra partido en la parte media, con fisuras en formas irregulares, producto posiblemente de un golpe.” -----

----- De esta manera, a mi criterio, entiendo que el material probatorio expuesto y desarrollado en su conjunto, resulta suficiente para alcanzar el estándar de probabilidad exigido en esta etapa procesal para tener por acreditada la existencia del hecho y la probabilidad de participación del imputado FRC, en las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que el Fiscal efectuó la imputación.-

----- **Peligrosidad procesal.** -----

-----Que si bien, en un contexto de género los delitos atribuidos al imputado de autos bien podrían también prever una hipotética condena de cumplimiento efectivo, con independencia del hecho y como lo viene sosteniendo este tribunal, la peligrosidad procesal debe ser inferida por el juzgador de una serie de indicios o elementos concretos y objetivos a partir de los cuales puede imaginarse que el imputado tratará de eludir la acción de la justicia, cuyos indicios en el caso que nos ocupa, están presentes a mi criterio.-----

-----Ello surge, en primer término de una relación de pareja previa reconocida por el imputado, de agresiones que se vienen reiterando respecto de este para con la víctima, y también de evidentes indicios que existen de revinculación que pretende la denunciante luego de la agresión antes referida, tal como lo manifestó el defensor en su alocución, hecho que resultaría contradictorio pues por un lado refiere a que su asistida sufre de celos y “lo persigue” al imputado FRC pero, al mismo tiempo, pone énfasis en tratados internacionales que declara derechos de familia, tal como el de constituir una familia y contraer matrimonio. ---

----- Por lo expuesto y desde mi punto de vista, considero que existen motivos suficientes que representan indicios serios y concretos que el imputado en caso de obtener la libertad, tendrá un fácil acceso de contacto con la víctima o si se quiere, entablar una relación con ella; máxime si tenemos en cuenta el conocimiento de su modos y usos habituales de su vida (fue su pareja durante 6 años) lo cual remarca la potencialidad de una futura vinculación e influencia.-----

----- También representa un indicio de peligrosidad procesal al menos desde mi óptica, el resultado de la pericia psicológica realizada al imputado FRC (fojas 46/47) de la cual surge, entre otras cosas, que: "(...) Se infiere en el proceso de la entrevista, ansiedad y preocupación de lo que muestra de sí mismo y socialmente, agresividad contenida y una necesidad de reforzar el control y manejo de sus impulsos. No presenta sentimientos de culpa, ni angustia frente a su relato (...); y si a ello le sumamos algunas cuestiones que surgen de la pericia psicológica de la víctima ya mencionada a fojas 56/57, tal como: "(...) Logra verbalizar eventos con detalles en relación a la causa que se investiga, los cuales describe con cierto compromiso afectivo, se observan signos de angustia contenida, ansiedad y preocupación (...) considero oportuno que AEF reciba asistencia psicológica a fin de trabajar aspectos de su Autoestima y esquemas cognitivos, compatibles con naturalización a un contexto de violencia" debe reconocerse que la víctima se encuentra en una posición desventajosa desde el punto de vista de la paridad en la relación al exponerse de manera recurrente a situaciones de riesgo y vulnerabilidad psíquica.-----

----- Vale decir además que, tal como lo refiere el Sr. Fiscal a quien me adhiero del contenido del informe Socio ambiental obrante a fojas 36/38vta. surge el carácter Público de la relación conflictiva entre el imputado y la denunciante y lo referido con anterioridad en la pericia psicológica. -----

----- En virtud de lo dispuesto y normas legales citadas. -----

----- **RESUELVO:** -----

----- **1)- Dictar la prisión preventiva del imputado FRC D.N.I. N° XXXXXX,** cuyos demás datos filiatorios obran en autos, por la probable comisión de los delitos de Lesiones leves calificadas por mediar una relación de pareja previa

(hecho nominado primero) y coacción (hecho nominado segundo) y daños (hecho nominado tercero) en Concurso Real en calidad de autor, previstos y penados por el Art. 89° en función del Art. 92 Y 80 Inc. 1ro, 149° bis 2do Párrafo y 183° 55° Y 45° del CP, en atención a los considerandos que antecede y de conformidad a lo normado por el art. 292 del CPP.-----

-----**II)- Protocolícese y notifíquese** en este acto a las partes. -----

-----**III)- Firme**, ofíciase al Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal (cfme. Ley Nac. nº 22.117 art. 2 inc. b) y a la División de Antecedentes Personales de la Policía de la Provincia a los fines de toma de razón del presente decisorio; -----

-----**IV)- Cumplido, remítase** todo lo actuado a origen, a fin de que prosiga el curso de la investigación según su estado. -----

-----Con lo que se da por finalizado el acto, el que prestan conformidad las partes y se deja constancia en soporte óptico (dvd) el cual se adjunta al expediente con copia en disco rígido en la computadora central de este Tribunal en la ubicación “\\DR-SAGO\compartida\AUDIENCIAS VIRTUALES\Prisión Preventiva FRC”, firmando la presente acta el Señor Juez en la Sala de Audiencia del Tribunal, por ante mí que Doy Fe y la presente se almacena su copia firmada digitalmente por Secretaria con número de serie 5426651106563970405, cuya verificación de legalidad, autenticidad y vigencia, puede ser efectuada a través del sistema de consulta de certificados digitales en <https://firmar.gob.ar/RA/getCertificates>.-----